



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17T03202400030

Casillero Judicial No: 3948

Casillero Judicial Electrónico No: 0

chrisevel9@yahoo.com, ddi_polinal@hotmail.com

Fecha: martes 18 de junio del 2024

A: COMANDANCIA DE LA POLICIA NACIONAL - JOAN ROBERTO LUNA VALENZUELA

Dr/Ab.:

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL
JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO**

En el Juicio Especial No. 17T03202400030 , hay lo siguiente:

Jueza Ponente: Gabriela Cossette Lara Tello

VISTOS: Realizada la respectiva audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, el Tribunal dictó sentencia en forma verbal, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 14 y 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que, se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 17 *ibídem*.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

II. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

1. Abg. Teresa del Rocío Andrade Rovayo, en representación del señor Cesar Bladimir Mejía Gavilánez. (accionante)
2. Abg. Christian David Salazar Porras y Abg. Miguel Andres Mendoza Pazmiño, en representación de la Comandancia General de la Policía Nacional y Ministerio del Interior, respectivamente. (accionados)
3. Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, en representación de la Procuraduría General del Estado. (accionado)

IV. PRUEBAS

1. Abg. Teresa del Rocío Andrade Rovayo, en representación del señor Cesar Bladimir Mejía Gavilánez. (accionante)
2. Abg. Christian David Salazar Porras y Abg. Miguel Andres Mendoza Pazmiño, en representación de la Comandancia General de la Policía Nacional y Ministerio del Interior, respectivamente. (accionados)
3. Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, en representación de la Procuraduría General del Estado. (accionado)

V. APRECIACIONES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Sobre la Acción de Protección
2. Hechos probados
3. Planteamiento del problema jurídico a resolver
4. Resolución del problema jurídico a resolver

VI. DECISIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Con fecha 24 de abril de 2024, a las 11h20, el señor Cesar Bladimir Mejía Gavilánez, a través de su defensa, Ab. Teresa del Rocío Andrade Rovayo –Defensora Pública–, presentó una Acción de Protección conjunta a una Medida Cautelar en contra del Ministerio del Interior, representado por la Dra. Monica Palencia Nuñez; Comandancia de la Policía Nacional del Ecuador, representada por el Coronel Msc. Joan Roberto Luna Valenzuela; Dirección Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, representado por el General de Distrito Henry Román Tapia Lafuente; y, de la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia.

2. Por el sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha Acción de Protección conjunta a una Medida Cautelar a este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, integrado por los Jueces: Ab. Gabriela Cossette Lara Tello (Ponente); Ab. Christian Alex Fierro Fierro; y, Ab. Carlos Patricio Serrano Lucero. Mediante auto dictado en fecha viernes 26 de abril de 2024, a las 18h34, de conformidad con el artículo 13.1 de la LOGJCC, se admitió a trámite la Acción de Protección planteada, disponiendo, además, que los accionados sean notificados con el libelo de la demanda; asimismo, señalando día y hora a fin de que tenga lugar, la respectiva audiencia pública; a su vez, mediante el mismo auto se admitió la petición de Medidas Cautelares realizada por el accionante, de conformidad al Art. 27 y Art. 33 en sus incisos segundo y tercero de la LOGJCC.

3. En la audiencia de Acción de Protección llevada a cabo el día 17 de mayo de 2024, a las 10h00, compareció en calidad de accionante, el señor Cesar Bladimir Mejía Gavilánez, en compañía de su defensa técnica, Ab. Teresa del Rocío Andrade Rovayo; en calidad de accionados, en representación del Ministerio del Interior, Ab. Miguel Andrés Mendoza Pazmiño; en representación de la Comandancia de la Policía Nacional, Ab. Christian David Salazar Porras; y, en representación de la Procuraduría General del Estado (PGE), la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera. La audiencia fue suspendida –con el fin de que este Tribunal delibere– y, se convocó para su reinstalación el 30 de mayo de 2024, a las 16h00, diligencia en la cual el Tribunal dio a conocer su resolución en forma oral.

II. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

4. Con fundamento en el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); Art. 7, 166.1 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); el Art. 160.2 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, el Art. 8.2 de la Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución 190-2021), este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección.

5. Dentro de la tramitación de la presente Acción de Protección se han respetado

las garantías básicas del debido proceso establecidas en el art. 76 de la CRE, así como los principios procesales reconocidos en el Art. 4 de la LOGJCC, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que se declara la validez procesal.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

1. Ab. Teresa del Rocío Andrade Rovayo, en representación del señor Cesar Bladimir Mejía Gaviláñez. (accionante)

6. El accionante, por intermedio de su defensa técnica, en lo principal, de acuerdo a su demanda e intervención oral –inicial, réplica y final– indicó dentro de su exposición que:

7. El señor César Mejía es el padre de la menor de iniciales H. V. M. V., de ocho años de edad, la cual padece de una discapacidad cerebral de parálisis espástica hemipléjica del 37%, la cual es física y moderada. La misma que se encuentra dentro de las enfermedades degenerativas con el código CIE 10.

8. La defensa argumentó que, el señor Cesar Bladimir Mejía Gavilanes (accionante), desde el año 2020, obtuvo la custodia de su hija, formando ambos una familia monoparental.

9. A su vez, el 15 de agosto de 2022, la menor de iniciales H. V. M. V., obtuvo el carnet de discapacidad del CONADIS, otorgándole a su padre la certificación de sustituto directo de la menor.

10. Argumentó, que desde el 15 de febrero de 2011, ingresó a trabajar como Policía Nacional, desempeñando funciones y diferentes actividades en varias unidades, encontrándose a la presente fecha laborando en la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos.

11. En el año 2022 el señor Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, informó al departamento de discapacidades de la Policía Nacional, que tiene una hija menor de edad con discapacidad, además, ingresó los documentos de sustento de aquella alegación. Por lo que, la Policía Nacional tenía conocimiento que el accionante tiene una hija menor de edad con discapacidad.

12. Añadió, que el 01 de abril de 2024, a través del telegrama Nro. PN-DNATH-DIF-2024-1007-T , se le informó respecto del retiro en el sistema de alertas del departamento de discapacidades de la Policía Nacional.

13. Simultáneamente, el 05 de abril de 2024, el accionante fue notificado mediante el telegrama No. PN-DNTH-DTD-2024-1581-T, suscrito por el Gral. de Distrito Henry Tapia Lafuente, en calidad de Director Nacional de Administración de Talento Humano, con el cual se le dispuso el cambio administrativo al Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas.

14. El accionante con fecha 11 de abril de 2024, informó al Crnl. Johan Luna Valenzuela, que se encontraba registrado en el sistema de alertas de discapacidades, por su hija menor de edad con discapacidad, la misma que necesita cuidados especiales en todos los ámbitos. En consecuencia, solicitó se considere su traslado a la ciudad de Esmeraldas, ya que esto implicaría que la menor deje sus estudios, terapias, citas médicas, lo que afectaría su diagnóstico médico. Solicitud que no fue atendida por el Coronel Luna, mismo que le informó que debía tratar su caso con la Unidad Nacional de Bienestar Social de Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional, unidad que comunicó que no pueden realizar ninguna acción frente a una orden superior.

15. Respecto a los derechos vulnerados, la defensa señaló que estos son: seguridad jurídica –Art. 82 CRE–, ya que se ha irrespetado normas establecidas en el mencionado cuerpo normativo; los artículos 35, 46, 47, 48 y 49, respecto a los grupos de atención prioritaria, en este caso que nos ocupa se trata de una menor de edad y con una discapacidad; y, los Arts. 47, 48 y 51 de la Ley de Discapacidades.

16. Al mismo tiempo, refirió el Art. 323 del Reglamento Profesional para Servidores Policiales, que regula el proceso para el traslado de los miembros de la Policía Nacional, el cual deberá ser planificado y sustentado técnicamente, y tendrá que ejecutarse cada año a nivel nacional, excepto en los casos de calamidad doméstica o médica.

17. Agregó, el derecho a la estabilidad familiar y protección de hijos menores de edad, estipulado en el Art. 69 numeral 4 de la CRE, respecto a la obligación del Estado de proteger a las madres, padres y a quienes sean jefas y jefes de familia en el ejercicio de sus obligaciones y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. Adicionó, el derecho a una vida digna, consagrado en el Art. 66 numeral 2 de la CRE, el cual asegura salud, ocio, vivienda, saneamiento, educación, trabajo; y, el principio del interés superior de la menor, consagrado en los Arts. 44 y 45 de la CRE, que señalan que los niños tienen una ponderación de derechos y una especial protección, que gozan de derechos comunes a los seres humanos y son titulares de derechos específicos por su condición de menores.

18. Respecto al acto vulneratorio de derechos, identificó al telegrama No. PN-DNTH-DTD-2024-1581-T, de fecha 05 de abril de 2024, suscrito por el General de Distrito Henry Román Tapia Lafuente, que ordenó el cambio administrativo a la provincia de Esmeraldas del accionante; así como, el memorando PN-DNATH-2024-0315-M, de fecha 11 de abril de 2024, suscrito por el Magíster Johan Roberto Luna Valenzuela, quien le dispuso presentarse en la Dirección General de Investigación para cumplir el cambio designado.

19. Agregó, que no existe otra vía, por lo que, cuando hay una vulneración de derechos, la única vía es la acción de protección que es la vía constitucional.

20. Concluyó solicitando como pretensión que, se declare la vulneración de los derechos alegados y de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la LOGJCC, se otorgue como medida de reparación integral dejar sin efecto el cambio administrativo del señor Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, –notificado mediante el telegrama No. PN-DNATH-DIF-2024-1007-T– y, que de ser posible, se lo mantenga en la ciudad de Quito, en la misma Unidad donde prestaba sus servicios, además se disponga la garantía de no repetición.

21. Al final de la audiencia el accionante se dirigió al Tribunal relatando que su hija tiene una enfermedad, cuestionándose que va a suceder con ella si lo mandan a la ciudad de Esmeraldas. Que, la Policía Nacional no está considerando la parte humana, sino solo la parte legal y, que es importante verificar ese aspecto debido a las graves dificultades que tiene su hija en el día a día.

2. Ab. Christian David Salazar Porrás y Miguel Andres Mendoza Pazmiño, en representación de la Comandancia General de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, respectivamente. (accionados)

22. La Comandancia General de la Policía Nacional, por intermedio de su defensa técnica, el Abg. Christian David Salazar Porrás, en lo medular, dentro de su

exposición oral –inicial y réplica–, indicó que:

23. En primer lugar hay que considerar que la Policía Nacional bajo lo que ordena el Art. 160 numeral 2 de la CRE, determina las normas propias del procedimiento, en el presente el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera y otra normativa policial vigente.

24. Argumentó que, el artículo 92 del COESCOP establece que los traslados policiales deben priorizar la misión constitucional y las necesidades institucionales, siendo obligatorio para el servidor policial cumplir con esta designación.

25. Añadió que, en el caso específico, el traslado del servidor policial se fundamentó en el informe PNDGINUNRED202463, emitido el 12 de marzo de 2024, por el Director General de Investigaciones, que analiza la solicitud de traslado de los servidores policiales de la sección 1800 delitos. Aseveró que, según este informe, el servidor en cuestión ha permanecido en la Dirección Nacional de Investigaciones seis años, más tres años que pasó en la unidad 1800 delitos, esto quiere decir que el accionante ha estado en esas unidades del Distrito Metropolitano de Quito aproximadamente 10 años. Considerando estos antecedentes, la Dirección Nacional de Talento Humano procede a ingresar los datos que tiene, para posibles traslados, teniendo en cuenta la solicitud de traslado presentada por la misma unidad en la que labora el accionante.

26. Además, argumentó que el Comandante General de la Policía Nacional, mediante memorando circular PNGSGQX 2024737C, de fecha 19 de febrero de 2024, aprobó un plan para el relevo de personal en centros de privación de libertad, incluyendo la subzona de Esmeraldas, donde se autorizó el traslado de 61 servidores policiales. Uno de los servidores, fue el Cbo. Mejía Gavilanes César Bladimir, quien fue considerado para este traslado. Debido a ello, la Dirección realizó un análisis dentro del informe PNBNDHDP 2024731M, sobre la justificación del traslado del servidor policial, el mismo que indicó lo siguiente: se verifica que en el sistema interno (siipne 3w), no se encontraron impedimentos ni alertas activas que justificaran su permanencia. Por ello, se emitió el telegrama de traslado Nro. PNDNTHDP 20241581T, autorizando su reubicación temporal por 120 días en los centros de privación de libertad de la zona 1, específicamente en Esmeraldas.

27. Acotó que, al no encontrarse de acuerdo con el traslado, el 10 de mayo de 2024, el señor Cesar Mejía –accionante– presentó su inconformidad ante la Dirección Nacional de Talento Humano, esto, de acuerdo con el Art. 97 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Carrera. Dicha dirección dispuso mediante memorando Nro. PNDTH, que se cumpla con el traslado ordenado; y, que su calamidad doméstica se tramitará a través del ente competente que es la Dirección Nacional de Bienestar Social.

28. Agregó que, el problema jurídico se centra en las alertas mencionadas y su relevancia en el proceso de traslado de servidores policiales. Añadiendo que, con la entrada en vigor del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera, el 22 de noviembre de 2023, la disposición décimo tercera establece que: “La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano en coordinación con la Administración de Atención Integral de Salud, en un plazo de seis meses a partir de la entrada de vigencia del presente reglamento, realizarán auditorías de los servidores policiales que registran calamidades domésticas y discapacidades para

actualizar los traslados y sus condiciones.”

29. Agregó, que la administración de la Policía Nacional, implementó un protocolo para el uso de registros en el sistema informático (siipne 3w), creado en el año 2016, el mismo que no había sido actualizado. En ese sentido la Policía Nacional evidenció que varios servidores policiales hacían mal uso de las alertas, por lo que se generó la necesidad de realizar una verificación y actualización de las condiciones de las alertas. Es así que, la administración emite el telegrama Nro. PNDNTHD 20241007T, en el que se resuelve desactivar todas las alertas de calamidad, discapacidad y problemas familiares, excepto aquellas registradas desde octubre de 2023 en adelante.

30. En ese sentido, al momento de considerar al servidor policial –accionante– para el traslado, los analistas de talento humano verificaron su hoja de vida y al no encontrar alertas activas, fue considerado apto para el mismo.

31. Señaló que, el Art. 140 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Carrera, establece que las alertas deben actualizarse cada 12 meses. Además, especifica que las calamidades domésticas otorgan estabilidad en el puesto por un máximo de dos años. En el caso del accionante, quien registró la alerta de su hija en el año 2022, se evidenciaría que la estabilidad que ha sido establecida por la administración coincidiría aproximadamente con ese período de tiempo.

32. Expresó que, la defensa técnica del accionante ha alegado que la Policía Nacional no ha tomado medidas respecto a su caso. Sin embargo, aseveran que se solicitó a la Dirección Nacional de Bienestar Social, si existe algún trámite presentado por el accionante. En respuesta a ello, se confirmó que la Dirección Nacional de Administración de Bienestar Social, está llevando a cabo un proceso de actualización relacionado con el presente caso. Asimismo, la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud, está realizando un trámite para determinar la factibilidad de la actualización y con ello decidir si se descarta o se activa nuevamente la alerta en cuestión.

33. Añadió que, la parte accionante alega la vulneración de derechos, incluida la seguridad jurídica. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido tres parámetros para este principio: el respeto a la constitución como norma superior, la aplicación de normas previas y públicas y, la aplicación por parte de la autoridad competente. Los traslados y las actualizaciones de alertas están regulados tanto en el COESCOP, como en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera. Con referencia a lo alegado por el accionante, respecto al artículo 233 del Reglamento de Carrera Profesional, este es inaplicable, ya que esta norma ha sido derogada. Por lo tanto, al seguir las normativas vigentes y aplicables, la Policía Nacional no estaría violando el derecho a la seguridad jurídica.

34. Agregó que, con respecto a la estabilidad familiar, el artículo 69 numeral 4 de la CRE, establece la obligación del Estado de proteger los derechos de los integrantes del núcleo familiar, incluida la estabilidad laboral. La Policía Nacional, regula las alertas relacionadas con la estabilidad familiar mediante el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Carrera, siguiendo un procedimiento para su actualización y mantenimiento. En el caso del servidor policial en cuestión, se encuentra en proceso de actualización de alerta, lo que no implica la privación de su sueldo, ni el acceso a la educación de su dependiente.

35. Además, la vida digna, según la sentencia 1292-19-EP/21, implica el acceso a

condiciones básicas como salud, alimentación, educación, entre otros, los cuales se encuentran disponibles en la provincia de Esmeraldas, donde se contempla el posible traslado del servidor.

36. Respecto a la alegación del accionante, sobre una supuesta vulneración de los derechos del niño. El artículo 44 de la CRE, establece que el Estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad prioritaria de garantizar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo al principio del interés superior del niño. Este principio, está normado en el Reglamento Sustitutivo de Carrera, que ordena que, para que el accionante pueda beneficiarse de este principio, debe realizar los trámites correspondientes para activar la alerta respectiva.

37. Añadió que, el artículo 39 de la (LOGJCC), establece el objeto de la acción de protección, que es el amparo eficaz y directo de los derechos reconocidos en la Constitución. La finalidad es garantizar una protección inmediata y eficaz de esos derechos. En el caso que nos ocupa, no se evidencia que se hayan vulnerado derechos, ya que la actualización de las alertas, el trámite y el traslado temporal, se basan en normativas constitucionales e infraconstitucionales. Por lo tanto, no se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

38. Adicionó que, el Art. 40 de la (LOGJCCC), establece tres requisitos para interponer una acción de protección. En primer lugar, se debe demostrar la violación de un derecho constitucional; sin embargo, las alegaciones de la defensa técnica no han logrado probar esta violación por parte de las instituciones accionadas. En cuanto a la acción u omisión de la autoridad, se ha detallado que los trámites del traslado y la actualización de alertas están reguladas por normativa infraconstitucional. Por último, el requisito más importante es la inexistencia de otro mecanismo de defensa y, en este caso, la administración ha establecido procedimientos para proteger a los servidores policiales, quienes deben cumplir con estos procedimientos para ser acreedores de los beneficios. Por lo tanto, existe una vía en trámite para resolver la situación, lo que sugiere que no hay una falta de mecanismos de defensa alternativos.

39. Señaló que, con base en los argumentos presentados, solicitan el rechazo de la presente acción por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la (LOGJCC), solicitando también que, la acción sea declarada improcedente por los numerales 1, 3 y 4 del mencionado artículo, así como por el artículo 42 del mismo cuerpo legal. Además, se pide la revocación de las medidas cautelares que fueron dispuestas por la autoridad competente.

40. A su vez, el Ministerio del Interior dentro de su réplica, alegó que, la parte accionante señala que el Art. 323 del Reglamento de la Carrera Profesional para Servidores de la Policía es invocado sin fundamentación normativa clara, ya que no existe evidencia de mala fe por parte de la Policía Nacional, además que el cuerpo normativo relacionado con la carrera policial fue derogado en su totalidad, esto según el registro oficial No. 451, del 05 de diciembre de 2023. Por lo tanto, la normativa invocada por la parte accionante ya no está en vigencia.

41. Añadió que, el Art. 104 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional realiza definiciones entre enfermedad y discapacidad, alegando que, estas no son las mismas. Por lo que, señaló el artículo 3 del Reglamento Sustitutivo de la Carrera Policial, que define una calamidad doméstica, sin embargo, no aplica al

caso concreto, ya que el trabajador sustituto a cargo de una persona con discapacidad no se ajusta a esta normativa.

42. Enfatizó que, han probado que no ha existido ningún derecho vulnerado dentro de la presente causa, ya que en ningún momento se le ha impedido al accionante ejercer su trabajo de forma eficaz y, que el traslado no implica una supresión en la disminución de derechos, para él o su hija, ya que va a seguir gozando de sus derechos laborales.

43. Finalmente concluyó que, existe la vía judicial efectiva, misma que es la vía contenciosa administrativa, la cual el accionante no ha podido demostrar que esta vía no sea la adecuada. En ese sentido solicitó que se rechace la presente demanda y, a su vez, levante la medida cautelar otorgada al accionante.

3. Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, en representación de la Procuraduría General del Estado (accionado).

44. La Procuraduría General del Estado, por intermedio de su defensa técnica, la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, en lo medular, dentro de su exposición oral –inicial y réplica–, indicó que:

45. En el caso presente, el accionante solicita que se deje sin efecto el acto administrativo, que dispuso un cambio administrativo debido a una calamidad doméstica, alegando la violación de varios de sus derechos. Es importante destacar que el artículo 160 de la CRE, establece que la Policía Nacional se regirá por sus propias normas y sujetándose al (COESCOP) y a sus reglamentos, incluyendo el Reglamento Sustitutivo de Carrera, los cuales están vigentes y amparan los derechos mencionados por el accionante.

46. Añadió que, de acuerdo con los artículos 82 y 226 de la CRE, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica a través de la existencia de normas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridades competentes. Esto está en concordancia con el principio de legalidad que rige el derecho público, que establece que las entidades del sector público y sus servidores deben ejercer sus competencias y facultades de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

47. En este sentido, la Policía Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones, está cumpliendo con los procedimientos establecidos en las normativas pertinentes, los cuales deben ser respetados por los profesionales públicos. Además, es importante destacar el principio de igualdad, que exige que todos los funcionarios públicos se sometan y cumplan con estos procedimientos de manera equitativa.

48. En consecuencia, aseveró que en el presente caso no se ha identificado una vulneración de derechos constitucionales y, que por el contrario, la Policía Nacional está cumpliendo con las normativas establecidas al realizar el procedimiento para activar la alerta y cumplir con lo dispuesto en dicha normativa.

49. Concluyó indicando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la (LOGJCC) al no encontrarse evidencia de una vulneración de derechos constitucionales, se solicita el rechazo de la acción de protección. Asimismo, se solicita que se cumpla con el debido proceso para que la alerta sea activada de acuerdo a las normativas establecidas.

IV. PRUEBAS

1. Ab. Teresa del Rocío Andrade Rovayo, en representación del señor Cesar Bladimir Mejía Gavilánez. (accionante)

50. Sin perjuicio de la inversión de la carga de la prueba, el accionante presentó los

siguientes elementos a su favor:

1.1 Prueba documental

- a)** Copia simple del certificado de discapacidad No. MSP-474835, en favor de la menor de iniciales H.V.M.V, otorgado por el Ministerio de Salud Pública, de fecha 15 de agosto de 2022;
- b)** Copia simple de la certificación No. MDT-SUS-2022-10-4272, de sustituto directo a favor del señor Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, de fecha 18 de octubre de 2022, suscrito por el Ab. Henry Geovanny Valencia, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito.
- c)** Copia simple del Acta de Compromiso suscrita por el señor Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, de fecha 18 de octubre de 2022, ante el Ministerio de Trabajo.
- d)** Copia Certificada del Acta de Audiencia Única efectuada con fecha 17 de junio de 2020, dentro de la causa 17204- 2019-00098G, suscrita por el Dr. Henry Tobías Navarrete, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha;
- e)** Copia simple del Formulario de Agendamiento de citas médicas en el Hospital Pediátrico Baca Ortiz, de la menor de iniciales H.V.M.V, emitida por el Dr. Luis G. Espín, Ortopedista y Traumatólogo;
- f)** Copia simple del Informe Neurológico, de fecha 20 de diciembre de 2016, de la menor de iniciales H. V. M. V., emitido por el Dr. Fernando Bossano R.;
- g)** Copia simple del Informe Neurológico, de fecha 20 de octubre de 2017, menor de iniciales H. V. M. V., emitido por el Dr. Fernando Bossano R.;
- h)** Copia simple del Informe Neurológico, de fecha 10 de abril de 2019, menor de iniciales H. V. M. V., emitido por el Dr. Fernando Bossano R.;
- i)** Copia simple del Informe Neurológico, de fecha 05 de marzo de 2020, menor de iniciales H. V. M. V., emitido por el Dr. Fernando Bossano R.;
- j)** Copia simple del Informe Médico, de fecha 14 de febrero de 2022, menor de iniciales H. V. M. V., emitida por el Dr. Francisco Andres Vallejo Cifuentes;
- k)** Copia simple del Certificado Médico, a favor de la menor de iniciales H. V. M. V. con fecha 18 de enero de 2023, emitida por el Dr. Fernando Bossano R.;
- l)** Copia simple del Certificado otorgado por la Unidad Nacional de Policía Montada, de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por la Cbos. de Policía Marcia Janneth Yagos Cuzco, Fisioterapeuta de la Sección de Equinoterapia de la UER;
- m)** Copia simple del Informe Médico con fecha 23 de marzo de 2024 de la menor de iniciales H. V. M. V., emitido por la Dirección Hospitalaria de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Dr. Byron Tamayo Ortuño, Coordinador del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Quito;
- n)** Copia simple del Oficio Nro. MSP-HPBO-2024-0386-O, de fecha 10 de abril de 2024, emitido por el Ministerio de Salud Pública, suscrito por la Espc. Jenny Marisela Martínez Mena, Gerente Hospital Pediátrico Baca Ortiz;
- o)** El original del Informe Médico de la menor de iniciales H. V. M. V., de fecha 08 de abril de 2024, emitido por el Servicio de Traumatología del Hospital Pediátrico Baca Ortiz, suscrito por la Dra. Lissete Arias, Medico Tratante del Servicio de Traumatología;
- p)** El original del Certificado de la menor de iniciales H. V. M. V., emitido por

FisioKids, de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por la ciudadana Miriam Burbano, Coordinadora Administrativa de FisioKids;

q) El original del Certificado de Matrícula de la menor de iniciales H. V. M. V., y su anexo, emitido por la Unidad Educativa Fiscomisional José María Vélaz de Fe y Alegría, de fecha 23 de abril de 2024, suscrito por la Msc. Ines Gil y la Ing. Adriana Campos, Rectora y Secretaria, respectivamente;

r) Copia simple de la hoja de vida del Cbop. Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, emitido por la Policía Nacional del Ecuador;

s) El original del Telegrama Nro. PN-DNATH-DIF-2024-1007-T, de fecha 01 de abril de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Gral. de Distrito Henry Román Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano;

t) Copia simple del Telegrama Nro. PN-DNTH-DTD-2024-1581-T, de fecha 05 de abril de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Gral. de Distrito Henry Román Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano;

u) El original del Formulario para Registro de Firmas para Pasar Órgano Regular de Código GNATH-F-01, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, en favor del ciudadano Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, suscrito por la Tcnl. Verónica Maribel Arcos López, Jefa de la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos;

v) Copia simple del Memorando Nro. PN-DNATH-2024-0315-M, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, de fecha 11 de abril de 2024, suscrito por el Crnl. Joan Roberto Luna Valenzuela, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador;

w) Copia simple del Acta de Compromiso del ciudadano Cesar Bladimir Mejía Gavilanez y la menor Helen Victoria Mejía Vega, para Mantener la Vigencia de la Alerta en la Hoja de Vida, emitida por la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, de fecha 18 de abril de 2024;

x) Copia simple del Informe No. PN-DGIN-UNRED-2024-063-INF, de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos, suscrita por la Tnte. Crnl. Verónica Maribel Arcos López, Jefa de la Unidad Nacional de Recepción e Información de Delitos; Cptn. Valencia Elena Proaño Valencia, Jefa de la Sección 131 de la UNRED; y el Sbte. Marlon Andres Vaca Morales, Jefe de Talento Humano de la UNRED;

y) Copia simple del Telegrama No. PN-DNTH-DVLP-2024-0032-T, de fecha 01 de marzo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Gral. de Distrito Henry Román Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano.

1.2 Prueba testimonial

51. El accionante no practicó prueba testimonial.

2. Abg. Christian David Salazar Porras y Abg. Miguel Andres Mendoza Pazmiño, en representación de la Comandancia General de la Policía

Nacional y del Ministerio del Interior, respectivamente. (accionado)

52. Sin perjuicio de la inversión de la carga de la prueba, el accionado presentó los siguientes elementos a su favor:

2.1 Prueba documental

- a)** Copia simple del Telegrama Nro. PN-DNTH-DHD-2024-1581-T, de fecha 05 de abril de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, suscrito por el Gral. de Distrito Henry Roman Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional;
- b)** Copia simple del Telegrama Nro. PN-DNATH-DIF-2024-1007-T, de fecha 01 de abril de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, suscrito por el Gral. de Distrito Henry Roman Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional;
- c)** Copia simple del Oficio Nro. PN-DNBSO-QX-2024-1168-0, de fecha 09 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional, suscrito por el Crnl. Norman Roberth Cano Cabrera, Director Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional;
- d)** Copia simple del Oficio Nro. PN-DNATH-QX-2024-11907-O, de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, suscrito por el Crnl. Joan Roberto Luna Valenzuela, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional;
- e)** Copia simple de la Certificación a favor del señor Cesar Bladimir Mejía Gavilánez, de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, suscrita por el Crnl. de Policía Joan Roberto Luna Valenzuela, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional Subrogante;
- f)** Copia simple del Oficio No. PN-DNAIS-QX-2024-0409-OF, de fecha 24 de enero de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, suscrito por el Dr. Marcelo Fernando Sáenz Saltos, Director Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional.
- g)** Copia simple del Oficio No. PN-DNAIS-QX-2024-2832-OF, de fecha 09 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, suscrita por el Dr. Marcelo Fernando Sáenz Saltos, Director Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional.
- h)** Copia simple del Oficio No. PN-DIGIN-QX-2024-03317-OF, de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por la Dirección General de Investigación, suscrito por el GraD. Freddy Stalin Sarzosa Guerra, Director General de Investigación, en el cual consta el formulario PNE-ATH-PA-P01-SB01-F01-F, firmado por la Tnte. Crnl. Veronica Maribel Arcos Lopez, Jefa de la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos.
- i)** Copia simple del Circular No. PN-CG-QX-2024-00737-C, de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por el Comando General de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el GraD. César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional.

j) Copia simple del Informe No. PN-DNATH-DTD-2024-0731-INF, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Cap. de Policía Raúl Eduardo González Cabezas y el Tnte. Crnl. de Policía Manuel Geovanny Godoy Cueva, Analista de Traslados y Designaciones de la DNATH y Jefe del Departamento de Traslados y Designaciones de la DNATH, respectivamente.

k) Copia simple del Memorando No. PN-DNATH-2024-0315-M, de fecha 11 de abril de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Crnl. de Policía Joan Roberto Luna Valenzuela, Director Nacional Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador.

2.2. Prueba Testimonial

53. El accionado no practicó prueba testimonial.

3. Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, en representación de la Procuraduría General del Estado. (accionado)

54. La accionada no presentó prueba, sin embargo, se adhirió a la prueba presentada por la Comandancia de la Policía Nacional.

3.1 Prueba Testimonial

55. El accionado no practicó prueba testimonial.

3.2 Prueba Documental

56. La accionada no practicó prueba documental.

V. APRECIACIONES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Sobre la Acción de Protección

57. La Acción de Protección se encuentra reconocida en el Art. 88 de la CRE y desarrollada legislativamente en el Art. 39 de la LOGJCC que establece: “[I]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

58. La Corte Constitucional ha dicho que: “[I]a acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos pueda obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.”[1]

59. Con relación a esta acción, la Corte Constitucional ha dicho que “...corresponde a los jueces luego de un análisis detenido y profundo de los hechos puestos a su conocimiento determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Norma Fundamental. En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional.”[2]

60. Asimismo, en otra de sus sentencias, esta Alta Corte ha establecido que “[I]a acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de

derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las presentaciones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”[3]

61. Finalmente, se debe recalcar que el ejercicio fundamental de juzgador en este tipo de procedimientos, es la identificación de la vulneración o no de derechos constitucionales y plasmar aquella reflexión en una motivación suficiente con la cual se justifique la adopción de su decisión.

2. Hechos probados

62. En una garantía jurisdiccional, los hechos probados deben surgir de la aplicación de las reglas probatorias establecidas en el Art. 16[4] de LOGJCC y de lo que resulte pertinente del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

63. Debido a que la LOGJCC no establece la forma en la que se debe valorar la prueba, esta actividad se deberá realizar en función de las normas generales fijadas en el Art. 164[5] del COGEP. Bajo este criterio, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas generales de la sana crítica. A este respecto, la Corte Constitucional ha detallado que:

“Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.”[6]

64. Bajo estos parámetros, luego de analizar la prueba aportada por los sujetos procesales, este Tribunal considera probado, lo siguiente:

65. Que, la menor de iniciales H. V. M. V. con C.C. 1756789341, tiene una discapacidad física de 37% de nivel moderado con un diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica Hemipléjica. Esto se concluye de la copia simple del certificado de discapacidad No. MSP-474835, en favor de la menor Helen Victoria Mejía Vega, otorgado por el Ministerio de Salud Pública, de fecha 15 de agosto de 2022.

66. Que, el señor Cesar Bladimir Mejía Gavilanez con C.C. 1723788251, es sustituto directo de la menor de iniciales H. V. M. V. con C.C. 1756789341, y tiene bajo su responsabilidad y cuidado a la mencionada menor; así como se ha comprometido a realizar el correcto cuidado y manutención. Esto se concluye de la certificación No. MDT-SUS-2022-10-4272, de sustituto directo a Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, de fecha 18 de octubre de 2022, emitido por el Ministerio de Trabajo, suscrito por el Ab. Henry Geovanny Valencia, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito;

y, de la Acta de Compromiso de fecha 18 de octubre de 2022.

67. Que, el señor Cesar Bladimir Mejía Gavilanez con C.C. 1723788251, tiene bajo su cuidado a la menor de iniciales H. V. M. V. con C.C. 1756789341. Esto se concluye de la copia certificada del Acta de Audiencia Única, efectuada con fecha 17 de junio de 2020, dentro de la causa 17204- 2019-00098G, suscrita por el Dr. Henry Tobías Navarrete, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

68. Que, la menor de iniciales H. V. M. V., tiene citas médicas programadas en el Hospital Pediátrico Baca Ortiz con el Dr. Luis G. Espín, Médico Ortopedista y Traumatólogo, esto se prueba con la copia simple del Formulario de Agendamiento de Citas Médicas en el Hospital Pediátrico Baca Ortiz de la mencionada menor.

69. Que, la menor de iniciales H. V. M. V., presenta una lesión de desarrollo cerebral que ha afectado al hemisferio izquierdo con malformaciones múltiples y que requiere de terapias físicas de manera constante, esto se determinó de las copias simples de los informes neurológicos y certificado médico de la menor de iniciales H. V. M. V., emitidos por el Dr. Fernando Bossano R, de fechas: 20 de diciembre de 2016, 20 de octubre de 2017, 05 de marzo de 2020, 14 de febrero de 2022, 18 de enero de 2023; y, 10 de octubre de 2019.

70. Que, la menor de iniciales H. V. M. V., presenta una alteración de la fuerza y habilidad de la mano derecha, una dificultad para la marcha de lado derecho y, una marcha en equino derecho con desequilibrio para correr y saltar. Esto se probó con la copia simple del Informe Médico, de fecha 14 de febrero de 2022, emitido por el Dr. Francisco Andres Vallejo Cifuentes, en favor de la menor prenombrada.

71. Que, la menor de iniciales H. V. M. V., asiste a sesiones de Equinoterapia acompañada del accionado que es su representante legal, los días viernes en el horario de 15h00 a 15h30 de cada semana, en la Unidad Nacional de Policía Montada de la Policía Nacional. Lo antes referido se probó con la copia simple del Certificado otorgado por la Unidad Nacional de Policía Montada de la Policía Nacional de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por la Cbos. de Policía Marcia Janneth Yagos Cuzco, Fisioterapeuta de la Sección de Equinoterapia de la UER.

72. Que, la menor de iniciales H. V. M. V., es una paciente con diagnóstico de Hemiplejia Derecha C110 G81, condición que deja como secuela limitación funcional para la motricidad fina, recomendándole realizar terapias físicas, ocupacionales y de equinoterapia de forma continua. Esto se demuestra de la copia simple del Informe Médico de la mencionada menor, con fecha 23 de marzo de 2024, emitido por la Dirección Hospitalaria de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Dr. Byron Tamayo Ortuño, Coordinador del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Quito.

73. Con el Oficio Nro. MSP-HPBO-2024-0386-O, de fecha 10 de abril de 2024, emitido por el Ministerio de Salud Pública, suscrito por la Espc. Jenny Marisela Martínez Mena, Gerente Hospital Pediátrico Baca Ortiz, se ha probado que la menor de iniciales H. V. M. V., es paciente del Hospital Pediátrico Baca Ortiz y que tiene que mantenerse en controles periódicos de consulta externa en traumatología para la observación del desarrollo osteomuscular.

74. Con el Certificado de fecha 12 de abril de 2024, emitido por Fisiokids y suscrito por la ciudadana Miriam Burbano, Coordinadora Administrativa de Fisiokids, se

probó que la menor de iniciales H. V. M. V., asiste a terapia física y ocupacional en el Centro de Atención Integral y Rehabilitación Fundación Hermano Miguel, de manera continua los días martes y jueves.

75. Con el Certificado de Matrícula de la menor de iniciales H. V. M. V., y su anexo, emitido por la Unidad Educativa Fiscomisional José María Vélaz de Fe y Alegría, de fecha 23 de abril de 2024, suscrito por la Msc. Ines Gil y la Ing. Adriana Campos, Rectora y Secretaria, respectivamente, se evidenció que la menor, se matriculó en el año lectivo 2023-2024, en la mencionada unidad en el grado cuarto, paralelo b, en el nivel de educación general básica, en la sección matutina y con número de matrícula 2849.

76. Con la copia simple de la hoja de vida del Cbop. Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, emitido por la Policía Nacional del Ecuador, se prueba que la Policía Nacional del Ecuador tenía conocimiento que el accionante está a cargo de su hija menor de edad, que la madre de su hija no está presente y que la menor posee una discapacidad.

77. Con copia simple del Telegrama Nro. PN-DNATH-DIF-2024-1007-T, de fecha 01 de abril de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Gral. de Distrito Henry Román Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano, se probó que la mencionada Dirección desactivó todas las alertas por familiares con discapacidad, enfermedades catastróficas, huérfanas o raras, a partir del 01 de abril de 2024, a excepción de las alertas registradas desde octubre de 2023 hasta la fecha de emisión del Oficio.

78. Con copia simple del Telegrama Nro. PN-DNTH-DTD-2024-1581-T, de fecha 05 de abril de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Gral. de Distrito Henry Román Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano. Se probó que mediante el mencionado Telegrama se autorizó por parte de la prenombrada Dirección, el traslado temporal de 120 días del accionante a la Unidad NDESC-Z1-SZ-ESMERALDAS-CINT-CPL-POLICÍA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA 1.

79. Que, el ciudadano Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, emitió un informe con el detalle de la calamidad doméstica por la enfermedad que presenta la menor de iniciales H. V. M. V., a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, con la finalidad de que se reconsidere y se deje sin efecto el traslado temporal del accionante de la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos, donde se encontraba laborando, lo que se probó con el Formulario para Registro de Firmas para Pasar Órgano Regular de Código GNATH-F-01, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, a nombre del ciudadano Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, suscrito por la Tcnl. Verónica Maribel Arcos López, Jefa de la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos.

80. Con la copia simple del Memorando Nro. PN-DNATH-2024-0315-M, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, de fecha 11 de abril de 2024, suscrito por el Crnl. Joan Roberto Luna Valenzuela, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, se probó que el suscrito dispuso que el accionante se

presente de manera inmediata en la unidad designada mediante el Telegrama No. PN-DNTH-DTD-2024-1581-T; y, que el trámite con respecto a dejar sin efecto su traslado deberá realizarlo ante la Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional.

81. Con la copia simple del Acta de Compromiso del ciudadano Cesar Bladimir Mejía Gavilanez y la menor de iniciales H. V. M. V., de fecha 18 de abril de 2024, se probó que los mencionados se comprometieron a comunicar en forma inmediata a la Unidad de Atención al Personal con discapacidad del HQ1 o HG2, sobre algún cambio en la condición de salud, mejoramiento, agravamiento, fallecimiento, recalificación con nuevo tipo, porcentaje o grado de discapacidad, de su caso particular o familiar.

82. Con la copia simple del Informe No. PN-DGIN-UNRED-2024-063-INF, de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos, suscrita por la Tnte. Crnl. Verónica Maribel Arcos López, Jefa de la Unidad Nacional de Recepción e Información de Delitos; Cptn. Valencia Elena Proaño Valencia, Jefa de la Sección 131 de la UNRED; y el Sbte. Marlon Andres Vaca Morales, Jefe de Talento Humano de la UNRED, se determinó que la Unidad mencionada puso a disposición de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano al accionante que pertenece a la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos, sección 1800 Delitos, refiriendo que la necesidad institucional del personal policial es prioritaria.

83. Con la copia simple del Telegrama No. PN-DNTH-DVLP-2024-0032-T, de fecha 01 de marzo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Gral. de Distrito Henry Román Tapia Lafuente, Director Nacional de Administración de Talento Humano, se prueba que la Cptn. Valencia Elena Proaño Valencia, se encontraba en uso de sus vacaciones desde el 01 de marzo de 2024.

84. Con la copia simple del Oficio Nro. PN-DNBSO-QX-2024-1168-O, de fecha 09 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional, suscrito por el Crnl. Norman Roberth Cano Cabrera, Director Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional de la Policía Nacional, se demostró que se remitió el oficio No. PN-DTS-DNBSO-QX-2024-0442-O, al Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional, referente a la Información del Señor Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, dentro de su trámite administrativo para que continúe con el trámite pertinente.

85. Con la copia simple del Oficio Nro. PN-DNATH-QX-2024-11907-O, de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, suscrito por el Crnl. Joan Roberto Luna Valenzuela, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, se demostró que el suscrito remitió la hoja de vida y la certificación de alertas del accionante al Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional.

86. Con la copia simple de la Certificación del señor Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, suscrita por el Crnl. de Policía Joan Roberto Luna Valenzuela, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional Subrogante, se probó que el servidor policial Cbop. Cesar Bladimir Mejía Gavilanes se presentó en la Dirección Nacional de

Admiración de Talento de la Policía Nacional de acuerdo al requerimiento y se procedió a entregar al servidor policial el Memorando Nro. PN-DNATH-2024-0315-M de fecha 11 de abril de 2024, de igual forma, se le comunicó a la unidad que orgánicamente pertenece.

87. Con la copia simple del Oficio No. PN-DNAIS-QX-2024-0409-OF, de fecha 24 de enero de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, suscrito por el Dr. Marcelo Fernando Sáenz Saltos, Director Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, se demostró que el suscrito solicitó el cumplimiento del plan y protocolo para la actualización de los registros en el sistema siipne 3w, de servidores policiales activos con familiares, dependientes, directos con discapacidad, enfermedades catastróficas, huérfanas o raras a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano.

88. Con la copia simple del Oficio No. PN-DIGIN-QX-2024-03317-OF, de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por la Dirección General de Investigación, suscrito por el GraD. Freddy Stalin Sarzosa Guerra, Director General de Investigación, en el cual consta el formulario PNE-ATH-PA-P01-SB01-F01-F, firmado por la Tnte. Crnl. Veronica Maribel Arcos Lopez, Jefa de la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos, se ha probado al Tribunal que, se remitió la solicitud con el fin de que se ponga a disposición de la Dirección Nacional de Talento Humano a los servidores policiales de la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos, dentro de los cuales constaba el servidor policial Cesar Bladimir Mejía Gavilanez.

89. Con la copia simple del Circular No. PN-CG-QX-2024-00737-C, de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por el Comando General de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el GraD. César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional. Se ha probado al Órgano Jurisdiccional de Juzgamiento que, se autorizó la planificación del relevo de los servidores policiales en los Centros de Privación de Libertad y Centros de Adolescentes Infractores a nivel nacional.

90. Con la copia simple del Informe No. PN-DNATH-DTD-2024-0731-INF, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional del Ecuador, suscrito por el Cap. de Policía Raúl Eduardo González Cabezas y el Tnte. Crnl. de Policía Manuel Geovanny Godoy Cueva, Analista de Traslados y Designaciones de la DNATH y Jefe del Departamento de Traslados y Designaciones de la DNATH, respectivamente, se ha probado que, se emitió las justificaciones del traslado del servidor policial con la finalidad del cumplimiento de su misión constitucional, también se probó que una vez verificado la hoja de vida en el sistema siipne 3W del ciudadano accionante, no registra alertas y que mediante el Telegrama No. PN-DNATH-DTD-2024-1950-T, de fecha 30 de abril de 2024, se dio cumplimiento a la medida cautelar emitida dentro de la presente causa.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver

91. Ante lo expuesto por los sujetos procesales, corresponde a este Tribunal sistematizar sus argumentos y plantear el problema jurídico a ser resuelto.

92. Bajo estas consideraciones, este Tribunal examinará el siguiente problema jurídico a resolver.

93. ¿El Telegrama Nro. PN-DNATH-DTD-2024-1581-T, de fecha 05 de abril de 2024, suscrito por el General del Distrito, Henry Román Tapia Lafuente, en su calidad de Director Nacional de Administración de Talento Humano, con el que se autoriza el

Traslado Temporal por 120 días de los servidores policiales ENTRANTES, entre ellos, en el numeral 45 el hoy accionante: CBOP. MEJIA GAVILANEZ CESAR BLADIMIR, quien fue designado al CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LA ZONA 1, de la provincia de Esmeraldas, desde el 08 de abril de 2024; y, el Memorando Nro. PN-DNATH-2024-0315-M, de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por el Magíster Johan Roberto Luna Valenzuela, Coronel de la Policía de E.M, en su calidad de Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional (Subrogante), quien dispone que el CBOP. MEJIA GAVILANEZ CESAR BLADIMIR –accionante– de cumplimiento a la designación publicada mediante Telegram Nro. PN-DNTH-DTD-2024-1581-T, vulnera derechos constitucionales del accionante, tales como: **(i)** el derecho a la seguridad jurídica –Art. 82 de la CRE–; **(ii)** derecho de las personas integrantes de la familia –Art. 69.4 de la CRE–; **(iii)** derecho a la vida digna –Art. 66.2 de la CRE–; y, **(iv)** el principio de interés superior del niño (ISN) –Art. 44 y 45 de la CRE–?

4. Resolución del problema jurídico a resolver

4.1. Derecho a la seguridad jurídica –Art. 82 de la CRE–.

94. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el Art. 82 de la CRE que establece: *“[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En virtud del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha dicho que: “...el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, clara, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas...”*

[7]

95. La Corte Constitucional ha indicado que este derecho *“...constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.”***[8]**

96. Así mismo, la Corte ha señalado que la seguridad jurídica comprende un ámbito de previsibilidad y de certidumbre. *“... [e]l primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.”***[9]**

97. Resulta preciso enfatizar que la Corte Constitucional ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en acciones extraordinarias de protección: *“...no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas Infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.”***[10]**

98. En base a la normativa legal y constitucional señaladas en los párrafos *supra*,

es importante recordar que nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y que es deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales.

99. Indiscutiblemente la sociedad busca a través del derecho a la seguridad jurídica contar con un mínimo de certeza y confianza ciudadana con referencia a las actuaciones que adoptaran los poderes públicos, la cual deberá ser acorde a la Constitución.

100. Es así que nuestra Constitución reconoce los derechos de los niños y adolescentes –Art. 44 cre–, mandando a que el Estado promueva de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando además el ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos, a su desarrollo integral, el cual deberá entenderse desde su proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social, etc.

101. A más de ello, el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Como medida de bienestar de los niños y adolescentes, el Estado deberá adoptar medidas a favor de estos, entre las cuales está que se deberá otorgar protección, cuidado y asistencia especial cuando se sufra de enfermedades crónicas o degenerativas.

102. De la abundante prueba aportada por los sujetos procesales, se ha probado a este Tribunal que, la menor de iniciales H. V. M. V., tiene una discapacidad física de 37% y, con un diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica Hemipléjica, por la cual debe recibir tratamiento médico permanente; Además que, su padre –accionante–, el señor Cesar Bladimir Mejía Gavilanez, se encuentra bajo el cuidado y responsabilidad, siendo además su sustituto directo.

103. En esa línea de ideas, concordamos que es deber del Estado, más allá de cualquier situación *sui generis* «de su propio género o especie», respetar la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo que, este Tribunal evidencia que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica del accionante Cesar Bladimir Mejía Gavilanez.

4.2. Derecho de las personas integrantes de la familia –Art. 69.4 de la CRE–

104. El derecho de las personas integrantes de la familia, se encuentra reconocido en el Art. 69.4 de la CRE que establece: “...*Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa...*”

105. El Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que: “*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*” A su vez, el artículo 6 establece: “*1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*” Por otra parte, en el artículo 9, en su parte pertinente se menciona: “*1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus*

padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”

Sumado a ello, el artículo 18 establece: *1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...”*

106. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 23, reconoce el derecho del niño mental o físicamente impedido señalando: *1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible...”*

107. Hay que mencionar, además que la Convención en su artículo 24 establece: *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios...”*

108. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (DIDH) en su artículo 23 numeral 4, ha dicho que: *“En caso de disolución [del matrimonio], se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.*

109. Además de ello, respecto a los derechos de los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 numeral 1, señala que: *“En todas las medidas concernientes a los niños (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

110. La constitución de la República del Ecuador, así como el Derecho Internacional, ha reconocido el derecho a la unidad familiar, asegurando además que, las familias no sean separadas arbitrariamente, ni se les impida mantener sus relaciones afectivas.

111. La CIDH ha destacado el principio de no discriminación en el contexto de los derechos familiares, garantizando que todos los miembros de la familia, independientemente de sus características o circunstancias personales, gocen de

igual protección y derechos. Esto, incluye la protección contra la discriminación basada en factores como el sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la raza, la etnia, la religión o la discapacidad.

112. Es evidente que, el legitimado pasivo, al haber dispuesto el traslado del accionante Cesar Bladimir Mejía Gavilánez, hasta la ciudad de Esmeraldas, sin considerar la condición de su hija menor de edad de iniciales H. V. M. V., misma que además posee discapacidad del 37% y, permanece al cuidado exclusivo de su padre –el accionante–, quienes se encuentran cumpliendo con terapias a favor de la menor, por su condición de salud, dentro de la ciudad de Quito. Por lo que, no se ha prestado la especial atención al normal desarrollo de la familia, considerando además que nos encontramos frente a una familia monoparental.

113. Bajo estas consideraciones, este Tribunal evidencia que, se ha vulnerado el Derecho de las personas integrantes de la familia del accionante Cesar Bladimir Mejía Gavilánez.

4.3. Derecho a una vida digna –Art. 66.2 de la CRE–

114. El derecho a una vida digna se encuentra reconocido constitucionalmente en el Art. 66.2 de la CRE que establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.*”

115. Según la Corte Constitucional, “[c]omo se desprende de la lectura de la disposición constitucional precedente, la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa.”[11]

116. Para desarrollar el contenido a este derecho, la citada Corte, en varias de sus sentencias, se ha referido al caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay de la Corte IDH[12] que dice: “Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.”[13]

117. Bajo estos antecedentes se entiende, del acervo probatorio que, los legitimados pasivos, han vulnerado el derecho a la vida digna del accionante, al haber dispuesto su traslado hasta otra dependencia –en la Provincia de Esmeraldas– pese a su condición de padre sustituto y, de tener a su cargo a la menor con discapacidad, dificultando con esto la calidad de vida de su hija y la subsistencia del accionante y su familia.

4.4 El principio de interés superior del niño (ISN) –Art. 44 y 45 de la CRE–

118. El principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes se encuentra reconocido en el Art. 44 de la CRE que establece: “[e]l Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al

principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...

119. Bajo esta línea de ideas, la carta magna reza en su Art. 45 que: “...[l]as niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; (...) a la salud integral y nutrición; (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria...”

120. Por otro lado, en el Art. 46.1 y 4 CRE resalta que, “[e]l Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.”

121. Este principio constitucional se encuentra desarrollado legislativamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), en su Art. 11 que establece: “[e]l interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías...”

122. La Corte Constitucional al referirse al principio del interés superior del niño, ha indicado que, “[l]a CRE en su artículo 44 reconoce el interés superior de las niñas, niños y adolescente –en adelante ISN–, dotándolo de tal jerarquía que inclusive instituye que los derechos de este grupo de atención prioritaria deberán prevalecer sobre los de las demás personas. En desarrollo del contenido de esta esta institución jurídica, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, percata en el mismo una dimensión triple, que hace del ISN un (a) derecho sustantivo, un (b) principio de interpretación y una (c) normal procesal.”[14]

123. En otra sentencia, la Alta Corte ha indicado que:

“[e]n este sentido, en su Observación General No. 14, el Comité de los Derechos del Niño interpretó que el interés superior del niño abarca tres conceptos: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales.”[15]

124. Por otra parte, dentro de la sentencia mencionada supra, la Corte también ha dicho que “[b]ajo la misma línea argumentativa, refirió que la evaluación del interés

superior del niño es una actividad singular en la cual deben considerarse las circunstancias concretas de cada niño, niña y/o adolescentes. Entre ellas se encuentran características como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad y el contexto social y cultural. Conforme a ello debe considerarse, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores.”[16]

125. Sin perjuicio de lo anterior, la misma Corte, sobre el ISN, ha establecido que:

“A todo esto, la Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. Así pues, este grupo vulnerable de la sociedad goza de todos los derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos a su edad, motivo por el que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia de este principio, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño proclamó que la "infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales", en razón de su evidente estado de debilidad e inexperiencia de acuerdo a las situaciones particulares en las que se encuentre.”[17]

126. En el caso *in examine*, este Órgano Pluripersonal de Juzgamiento, advierte que la entidad accionada ha vulnerado el ISN en sus vertientes de derecho sustantivo y principio jurídico interpretativo fundamental. Esto, debido a que la institución demandada, a pesar de haber tenido pleno conocimiento de la situación actual de la menor de iniciales H.V.M.V, y la necesidad de que esta sea cuidada por su padre, ya que el accionante mantiene la custodia de la menor, se inobservó el ISN al momento de tomar la decisión de traslado del señor Cesar Bladimir Mejía Gavilán a otra provincia, sin considerar el ejercicio pleno de los derechos de la niña, además como menor que posee una discapacidad del 37%.

127. Por todo lo indicado, este Tribunal considera que se ha vulnerado el interés superior de la menor de iniciales H.V.M.V.

VI. DECISIÓN

128. Por lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar la presente Acción de Protección propuesta por el señor César Bladimir Mejía Gavilanes, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su Ministra la Dra. Monica Palencia Nuñez; Comandancia de la Policía Nacional, representada por el Coronel Joan Roberto Luna Valenzuela; y, la Dirección Nacional de Talento Humano, representada por el General de Distrito Henry Román Tapia Lafuente; esto, por haberse encontrado

vulnerados derechos constitucionales a: (i) el derecho a la seguridad jurídica –Art. 82 de la CRE–; (ii) derecho de las personas integrantes de la familia –Art. 69.4 de la CRE–; (iii) derecho a la vida digna –Art. 66.2 de la CRE–; y, (iv) el principio de interés superior del niño (ISN) –Art. 44 y 45 de la CRE–.

2. En consecuencia, por existir violación de derechos del accionante **César Bladimir Mejía Gavilanes**, en relación con el Art. 86.3 de la CRE; y, el Art. 18 de la LOGJCC, se dispone como reparación integral:

2.1 Se deja sin efecto el Telegrama Nro. PN-DNTH-DTD-2024-1581-T, de fecha 05 de abril de 2024; y, el Memorando Nro. PN-DNATH-2024-0315-M, de fecha 11 de abril de 2024, en consecuencia, las cosas vuelvan al estado anterior de la emisión de ambos documentos, es decir, el accionante permanecerá laborando en la Unidad Nacional de Recepción de Información de Delitos (1800 delito).

2.2 Como garantía de no repetición, se ordena que, el Ministerio de Interior, Comandancia General y la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, a través de la Policía Nacional, en el plazo de 15 días contados una vez emitida la sentencia escrita, presenten las respectivas disculpas públicas al señor **César Bladimir Mejía Gavilanes**, por haberse vulnerado derechos constitucionales. Además de ello, la sentencia deberá ser publicada en la Orden General de la Policía Nacional, y en la página web del Ministerio del Interior y Policía Nacional por una sola vez.

2.3 A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, los accionados, en el término de 15 días posteriores a la notificación de esta sentencia escrita, harán llegar una certificación en la que se informe expresamente sobre el cumplimiento de lo dispuesto. Certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que dispone el Art. 21, 22, 162 y 163 LOGJCC.

3. Ahora bien, respecto a las medidas cautelares otorgadas al accionante, una vez que el Tribunal ha resuelto el fondo de la presente Acción de Protección, estas se dejan sin efecto.

4. Se dispone que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario del despacho, envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86.5 de la CRE y el Art. 25.1 de la LOGJCC.- Actúe el Abg. Jean Carlos Mejía Moreta Secretario de este Tribunal (e).

NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-

[1] Corte Constitucional, Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr.93.

[2] Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 29.

[3] Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13-SEP-CC, p.19.

[4] El Art. 16 de la LOGJCC indica: “...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”

[5] El Art. 164 del COGEP indica: “Valoración de la prueba. Para que las pruebas

sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”

[6] Corte Constitucional. Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr. 93.

[7] Corte Constitucional Sentencia No. 2152-11-EP/19, párr.22

[8] Corte Constitucional Sentencia No. 002-11-SIN-CC, pág.8

[9] Corte Constitucional Sentencia No. 5-19-Cn/19, párr.21

[10] Corte Constitucional Sentencia No. 2034-13-EP/19, párr.22

[11] Corte Constitucional Sentencia No. 006-15-SCN-CC, p. 17.

[12] Corte Constitucional Sentencia No. 328-19-EP/20, párr. 65.

[13] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. FRC. 2005, párr. 162.

[14] Corte Constitucional, Sentencia No. 1880-14-EP/20, párr. 38.

[15] Corte Constitucional Sentencia No. 2691-18-EP/21, párr. 34

[16] *Ibídem*, párr. 37.

[17] Corte Constitucional Sentencia No. 064-15-SEP-CC, p. 21.

f).- CARLOS PATRICIO SERRANO LUCERO, JUEZ; CHRISTIAN ALEX FIERRO FIERRO, JUEZ;
GABRIELA COSSETTE LARA TELLO, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JEAN CARLO MEJIA MORETA
SECRETARIO (A)